

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No.: 1500I315300220220I38
DEMANDANTE: ANA LUCIA BERMUDEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNI CELIS GÓMEZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito presentado por el apoderado demandante con el fin de subsanar la demanda de la referencia, se encuentra que no son de recibo los argumentos expuestos, ya que, en efecto, pese a la decisiones de primera y segunda instancia dentro del trámite policivo aludido, mencionadas como título ejecutivo por la parte interesada, reclamando dar aplicación del artículo 428 del C.G.P., éstas en ningún momento hacen referencia a una condena de perjuicios, ni tan siquiera en abstracto, sino que se limitan a declarar la responsabilidad de los actos perturbatorios de la posesión a una determinada persona, esto es a **WILLIAM GIOVANNI CELIS GÓMEZ**, a quien se le concede un término de cinco (5) días a efectos de reparar de daños materiales por “perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles. STATU QUO en el Lote N. 3 Objeto de la Litis”¹, no más.

Conforme a lo anterior, no puede tenerse por título ejecutivo, como lo pretende la demandante, las mencionadas decisiones, ya que no cumplen con los requisitos para el efecto y por esa razón, se ha de rechazar la demanda de acuerdo a las circunstancias y falencias que fueron puestas de presente en el auto anterior, que en modo alguno fueron superadas.

Déjense las constancias de rigor y archívese el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.
El anterior auto fue notificado por Estado **No 38**
hoy DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE de dos
mil veintidós (2022)
CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e342ed1a7a4de0f1ed1f8c945e83fb5ac84379d25bcd0f55bef282c53bd1ef**

Documento generado en 17/11/2022 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Resolución 515 de 8 de noviembre de 2021 de la Alcaldía del Municipio de Oicatá. Desata apelación frente a decisión de inspectora de policía